

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-317/2021

RECURRENTE: HILDA RAMÍREZ
MOTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	12

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, en el que se renovará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 3 **B. Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales.
- 4 **C. Registro.** Según el dicho de la actora, el nueve de enero de dos mil veintiuno, se registró como aspirante a candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 10, en el Estado de México.
- 5 **D. Primer juicio ciudadano.** El dos de abril, la actora promovió un juicio ciudadano en contra de los resultados del proceso interno en el referido distrito electoral, además solicitó el *per saltum* ante la Sala Toluca.
- 6 El tres de abril, la Sala Toluca dictó acuerdo dentro del expediente ST-JDC-118/2021, por el que remitió el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 7 **E. Queja (CNHJ-MEX-667/2021).** El cuatro de abril, la justiciable promovió un escrito de queja en la sede nacional de Morena.



- 8 El nueve de abril, la referida comisión emitió resolución, en el sentido de confirmar la designación de Alma Delia Navarrete Rivera como candidata a diputada federal por el distrito electoral 10 en el Estado de México.
- 9 **F. Segundo juicio ciudadano.** El doce de abril, la actora promovió un juicio ciudadano en contra de la resolución partidista ante la Sala Toluca.
- 10 El veinticuatro de abril, la referida sala emitió resolución dentro del expediente ST-JDC-179/2021, en el sentido de **confirmar** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 11 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de ello, el veintiocho de abril, Hilda Ramírez Mota presentó, de manera directa ante ese órgano jurisdiccional, la demanda de recurso de reconsideración.
- 12 **III. Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-317/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 15 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 16 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Improcedencia.

- 17 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior², consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1. Inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco normativo.

- 18 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 19 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

20 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.



- 22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 23 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 24 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

- 25 La actora controvertió, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, diversos vicios que, en su concepto, acontecieron en el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas, así como la designación de Alma Delia Navarrete Rivera como candidata a diputada federal por el distrito electoral 10, en el Estado de México. De esta forma, la justiciable tenía la pretensión de lograr su registro como candidata a diputada federal.

- 26 La referida comisión al resolver el asunto desestimó los planteamientos, al considerar que la metodología y los resultados de la encuesta para definir la candidatura eran información reservada en términos de lo previsto en propia la convocatoria; además de que, los resultados del proceso interno sí fueron dados a conocer de manera general al publicarse en el portal del partido.
- 27 Asimismo, confirmó la candidatura de Alma Delia Navarrete Rivera porque la justiciable no desarrolló las razones por las que aducía la inelegibilidad de esta; ni se acreditó una vulneración a su derecho a ser votada, porque la Comisión de Elecciones sí valoró su perfil, pero ejerció su potestad discrecional de proponer las candidaturas que mejor se ajustarán a la estrategia del partido sin que ello supusiera una vulneración a los derechos de las personas registradas dentro del proceso interno.

A. Impugnación ante la Sala Regional Toluca.

- 28 En contra de la resolución intrapartidista, la recurrente promovió demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca.
- 29 La sala responsable al resolver el expediente de clave ST-JDC-179/2021, **confirmó** la resolución partidista al sostener que **la actora no acreditó haber participado en el proceso interno**, por ende, no veía afectada su esfera de derechos político-electorales.
- 30 Esto fue así, porque la justiciable no presentó la prueba idónea con la que hubiese acreditado su participación en el proceso interno, a pesar de que, la Sala Regional requirió a las partes



para que aportaran mayores elementos probatorios a efecto de robustecer la afirmación de registro de la actora.

31 De esta forma, se precisó que la recurrente fue omisa en contestar o rendir algún informe, de ahí que, la Sala Toluca únicamente resolvió con base en los elementos probatorios aportados en su demanda.

32 Al respecto, se consideró que la actora únicamente aportó documentales privadas, consistentes en:

- Copia simple de la solicitud de registro al proceso interno por el distrito electoral federal 10 en el Estado de México; en cuyo contenido consta el nombre y la firma de Hilda Ramírez Mota.
- Fotografía de la actora sosteniendo la solicitud de registro.
- Copia de la credencial para votar.

33 Del análisis de tales pruebas documentales privadas, únicamente podía tenerse un valor indiciario porque de estas no podía desprenderse de manera cierta la participación de la actora en el proceso interno, toda vez que, la solicitud de registro no contenía el respectivo acuse de recibo por parte del órgano partidista encargado de recibir la inscripción.

34 De esta forma, la responsable concluyó que no estaba acreditada la participación de Hilda Ramírez Mota dentro del proceso interno de selección de candidaturas en el distrito electoral federal 10, en el Estado de México, consecuentemente, carecía de interés jurídico para impugnar el registro de Alma Delia Navarrete Rivera, actual candidata.

35 Finalmente, la Sala Toluca consideró que tal conclusión no podía hacerse depender de lo señalado en el informe circunstanciado, donde Morena adujo que la actora no fue registrada como candidata, pues tal expresión tampoco generó convicción sobre la participación de la actora en el proceso interno.

B. Recurso de reconsideración.

36 De la revisión del escrito de demanda, del presente medio de impugnación, se advierte que los agravios planteados por Hilda Ramírez Mota se centran en lo siguiente:

- La falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, toda vez que, la Sala Toluca omitió analizar, el escrito de tercero interesado que presentó el representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral; así como, las pruebas de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto.
- El escrito de tercero interesado contenía afirmaciones del partido con base en las cuales se podía desprender su participación en el proceso de selección de candidaturas.
- Afirma que la sentencia es incongruente con lo resuelto en la instancia intrapartidista porque la Comisión de Justicia de Morena determinó que bastaban las fotografías de la solicitud de registro para comprobar dicho acto.
- En otro orden de ideas, aduce las razones por las que considera se actualiza la inelegibilidad de Alma Delia Navarrete Rivera, como candidata a diputada federal, al señalar que el partido no aportó las constancias para



acreditar que la candidata hubiera cumplido con los *“Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones para el proceso electoral federal 2020-2021”*.

- 37 En concepto de esta Sala Superior, a partir del análisis de la sentencia impugnada, así como de los planteamientos en el presente medio de impugnación, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues la problemática analizada por la Sala Regional Toluca fue de mera legalidad.
- 38 Ello fue así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si la recurrente ostentaba el interés jurídico para impugnar el proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal en el distrito electoral 10 en el Estado de México.
- 39 De tal forma que, para resolver tal cuestión la Sala Toluca se avocó a analizar el caudal probatorio en autos para determinar que, no se aportó la prueba idónea —solicitud de registro debidamente acusada de recibida por el órgano partidista— mediante la que se acreditara la participación de la actora en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.
- 40 De esta forma, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente se avocó a determinar el valor probatorio de los elementos aportados en la demanda.

- 41 Asimismo, no pasa desapercibida la manifestación por la que se plantea la procedencia del recurso de reconsideración sobre la base de que, en la sentencia impugnada se inaplicó la normativa partidista, o bien, que la Sala responsable omitió analizar los agravios de inconstitucionalidad planteados en la demanda; sin embargo, tales manifestaciones por sí mismas no son suficientes para generar la procedencia del presente medio, en atención a que, la sentencia impugnada no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas partidistas que condujeron el proceso interno de selección de selección de candidaturas, sino que como quedó evidenciado, el estudio se circunscribió a determinar si la recurrente ostentaba el interés jurídico para impugnar el proceso de selección de candidaturas.
- 42 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede desechar de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.